



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 12525
13 de septiembre del 2022



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP**, respecto de **una (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1480 de 2020”*

LA ASESORA DE DESPACHO, ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005¹, la Ley 1437 de 2011² el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021³ y la Resolución No. 12433 del 12 de septiembre de 2022,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1480 de 2020** en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - SDP**; proceso que integró la Convocatoria Distrito Capital 4, y para tal efecto expidió el **Acuerdo No. 0410 del 30 diciembre de 2020**, corregido por el Acuerdo No. 0042 del 02 de febrero de 2021 y modificado por el Acuerdo No. 2025 del 04 de junio del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 0410 del 30 diciembre de 2020⁴, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004⁵, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - SDP en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 19 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **10 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 5596**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 137831 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION - SDP, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4*”.

Conformada y publicada las listas de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de la siguiente aspirante de la Lista de Elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
137831	4	53.095.289	JULIET CONSTANZA GÓMEZ TORO
Justificación			

¹ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

³ Modificado por el Acuerdo CNSC No 352 del 19 de agosto de 2022

⁴ **ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas. De conformidad con lo previsto en la norma ibidem, el artículo 1º del Decreto 498 de 2020, por medio del cual modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y lo señalado en el Acuerdo CNSC No. 165 de 2020 o el que lo adicione o modifique y los lineamientos que al respecto genere la CNSC, las listas de elegibles deberán ser utilizadas para empleos iguales o equivalentes que surjan con posterioridad al proceso de selección en la misma entidad, atendiendo para ello las disposiciones que emita la CNSC.

⁵ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP**, respecto de **una (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1480 de 2020”

OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
137831	4	53.095.289	JULIET CONSTANZA GÓMEZ TORO
Justificación			
“(...) SE SOLICITA EXCLUSIÓN PORQUE NO APORTA EL DIPLOMA DE BACHILLER REQUISITO SOLICITADO EN LA CONVOCATORIA (...)”			

Teniendo en consideración tal solicitud y observándola ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 109 del 3 de febrero de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible mencionada, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 137831** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1480 de 2020** objeto de la Convocatoria Distrito Capital 4.

El mencionado Acto Administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el ocho (08) de febrero de 2022, y, comunicado a la elegible el ocho (8) de febrero del presente año a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado por la aspirante, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el ocho (8) de febrero y hasta el veintidós (22) de febrero de 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Estando dentro del término señalado, la señora **JULIET CONSTANZA GÓMEZ TORO** ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁶, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de**

⁶ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP**, respecto de **una (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1480 de 2020”

selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.” (Negrilla fuera de texto).

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La Convocatoria Distrito Capital 4 está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

Mediante la Resolución No. 12433 del 12 de septiembre de 2022, la servidora SHIRLEY JHOANA VILLAMARIN INSUASTY fue encargada de las funciones del empleo denominado Comisionado, Código 0157, Grado 0, durante los días 12 al 15 de septiembre de 2022.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de la aspirante relacionada en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por la referida concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Distrito Capital 4, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección 1480 del 2020**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 0410 del 30 diciembre de 2020.

Verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 137831**, ofertado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - SDP**, vemos que este fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
137831	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	13	ASISTENCIAL
IDENTIFICACION DEL EMPLEO				
Propósito: Apoyar a la dirección en las actividades administrativas y logísticas que demande con el fin de contribuir en el cumplimiento de los objetivos y la misión de la entidad, de conformidad con los lineamientos establecidos para tal fin.				
Funciones: <ol style="list-style-type: none">1. Realizar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato de acuerdo con la naturaleza del empleo y la norma vigente para asegurar la productividad de la dirección.2. Asistir la documentación recibida, manejada y suministrada por la dirección, controlando, archivando y haciendo el seguimiento correspondiente para dar respuesta a las inquietudes que se presenten con respecto a su ubicación y procedencia.3. Realizar la atención telefónica y personal de la ciudadanía que requiera información, facilitando la ejecución de sus trámites y mejorando la imagen institucional.4. apoyar las actividades logísticas y de organización requeridas a nivel interno y externo de la entidad para el buen funcionamiento y cumplimiento de los compromisos adquiridos por la dirección.				
Estudio: Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria.				
Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia.				
Equivalencia: Para efecto de las equivalencias entre estudio y experiencia, aplican las dispuestas por el Artículo 25 del Decreto-Ley 785 del 17 de marzo de 2005.				

3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE JULIET CONSTANZA GÓMEZ TORO

La aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el 14 de febrero de 2022 allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) Bogotá, Febrero 13 de 2022

Señor
MAURICIO LIEVANO BERNAL
COMISIONADO

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP**, respecto de **una (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1480 de 2020”

COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL
Carrera 16 96-64 piso 7

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Cordial Saludo.

Yo, Julieth Constanza Gómez Toro, identificado con la C.C. 53.095.289 de Bogotá, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA el acto auto No. 109 del día 03 de febrero de 2022, emitido desde su despacho, encontrándome dentro del termino establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 76 “oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento de termino de publicación, según sea el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”. Basándome en los siguientes hechos

HECHOS

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. Los requisitos mínimos de educación publicados en sistema de apoyo para la Igualdad, el mérito y la Oportunidad - SIMO., en la OPEC código No. 137831, es la Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria.
5. Como documento académico para esta convocatoria presenté mi título como técnico laboral en auxiliar bancario, título que es superior a 4 años de educación básica primaria al requisito mínimo requerido por la OPEC.
6. La Universidad Libre realizo (sic) la verificación de requisitos mínimos de los documentos aportados por mí de manera oportuna en la inscripción realizada a la OPEC con código No. 137831, el resultado de la validación del título como técnico laboral en auxiliar bancario los documentos académicos fue documento válido para la acreditación de cuatro (4) años de educación básica secundaria.
7. Para poder cursar, aprobar y obtener el título como técnico laboral en auxiliar bancario el cual fue otorgado el 25 de octubre de 2010, debía presentar mi diploma de bachiller el cual tiene fecha de 04 de diciembre de 2002.

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

1. Sea rechazada por improcedente la solicitud de exclusión de la lista de elegibles presentada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN -SDP-**, debido a que la solicitud de exclusión se presenta se da por el incumpliendo de un requisito que no fue solicitado en la OPEC. 137831.
2. Confirmar el contenido de la Resolución CNSC No. 5596 de 2021, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 137831.

(...) (sic)”

Se precisa que, con el escrito de defensa, la elegible allegó en dos folios, copia del Acta de Grado “Título de Bachiller Académico”, y Diploma “Título de Bachiller Académico”; documentos otorgados el 4 de diciembre de 2002, expedidos por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL LICEO NACIONAL ANTONIA SANTOS.

Teniendo esto en consideración, revisado el aplicativo SIMO, se observó que los documentos en mención no se encontraban cargados al momento del cierre de la etapa de inscripción de la Convocatoria Distrito Capital 4; sin embargo, **no podrán ser objeto de análisis en la presente actuación administrativa, en observancia de lo dispuesto por el numeral 3.2 del Anexo del Acuerdo No. CNSC 410 del 30 de diciembre de 2020, el cual consagra lo siguiente:**

“(...

3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

b) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de Estudio exigidos para ejercer el empleo al cual aspira. En el caso de las profesiones cuya experiencia se deba contabilizar a partir del registro o matrícula profesional, de no encontrarse habilitado el registro público de que trata el Decreto 2106 de 2019, el aspirante deberá aportar su tarjeta profesional. (...)

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP**, respecto de **una (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1480 de 2020”

(...)

k) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo para el cual se inscribe el aspirante y aquéllos que considere deben ser tenidos en cuenta para la Prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes (...)

De otra parte, es pertinente indicar que en el aludido escrito de defensa se adjuntaron los siguientes documentos: Certificado de Aptitud Ocupacional en “*Técnico Laboral en Auxiliar Bancario*”, expedido el 25 de octubre de 2010, otorgado por la Fundación Universitaria Compensar, Cédula de ciudadanía de la elegible, documentos que ya fueron analizados en la etapa de Verificación de requisitos mínimos y que son objeto de debate en la presente actuación administrativa.

3.1.1 PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Frente al escrito allegado por la elegible, el Despacho considera improcedentes los recursos interpuestos, en atención a lo establecido en el Decreto Ley 760 de 2005, el cual en su artículo 16º, establece:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma (...).”
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 27 Acuerdo No. 0410 del 30 de diciembre de 2020, señala la normatividad aplicable para el procedimiento a través del cual se tramita la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal.

En ese sentido, se precisa que el acto administrativo a través del cual se inicia la actuación es publicado en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias y contra él no proceden los recursos de reposición ni apelación.

Lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que no habrá recurso contra los actos de carácter general, **ni contra los de trámite**, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa, razón por la cual, frente al Auto mediante el cual se inició la actuación administrativa, al ser un **acto administrativo de trámite**, no es procedente el recurso de reposición.

Aunado a lo expuesto, frente al recurso de apelación, es pertinente señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, **autonomía administrativa**, patrimonial y técnica, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público, de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la Constitución Política, es **“responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”**.

Así mismo, se precisa que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dispone que no procede el recurso de apelación frente aquellas decisiones proferidas por los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y Representantes Legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los **órganos constitucionales autónomos**.

En consecuencia, los recursos de reposición y apelación, no serán tramitados y consecuentemente rechazados por improcedentes; sin embargo, atendiendo a los principios que rigen las actuaciones administrativas, particularmente el de eficacia, los argumentos esbozados por el concursante en su escrito serán tenidos en cuenta en el trámite de la presente actuación administrativa.

3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA ASPIRANTE JULIET CONSTANZA GÓMEZ TORO.

OPEC	Posición en lista	Nombre
137831	4	Juliet Constanza Gómez Toro
Análisis de los documentos		
Habida cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que “no aporta el diploma de bachiller requisito solicitado en la convocatoria” , procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:		
<ul style="list-style-type: none"> Requisito de Estudio: Una vez revisados los documentos aportados por parte de la elegible, se evidenció que aportó Diploma “Técnico Laboral en Auxiliar Bancario”, con una intensidad de 720 horas, expedida el 25 de octubre de 2010, otorgado por la Fundación Universitaria Compensar. 		

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP**, respecto de **una (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1480 de 2020”

OPEC	Posición en lista	Nombre
137831	4	Juliet Constanza Gómez Toro

Análisis de los documentos

Frente a la validación de la *Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria* con el Diploma de Técnico Laboral en Auxiliar Bancario, es pertinente tener en cuenta, lo preceptuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través de Concepto del 3 de julio de 2008⁷ puntualizó:

«[...] Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5°. Pero, en ningún caso esos "máximos", pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos "mayores" a los exigidos para el respectivo empleo.

Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno [...] los requisitos para ocupar el cargo [...], los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.

*[...] Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, **como por ejemplo "x años de educación secundaria" [...] significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgrados) están calificados para aspirar al empleo.***

La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad - que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13), el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas. [...]

En todo caso, [...], ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso [...]» (Negrita y subraya nuestras).

Así mismo, una vez verificada la página web de la *Fundación Universitaria Compensar*, se logra evidenciar que los requisitos para acceder a los programas de Técnicos Laborales son:

Escuela de Formación Empresarial:

- Fotocopia del documento de identidad al 150%.
- **Copia del diploma o acta de Educación Básica Secundaria.**
- **Copia del diploma o acta de Educación Media.**
- Copia del documento de identidad del acudiente al 150% (aplica para estudiantes menores de 18 años)
- Reconocimiento de saberes: si el aspirante tiene experiencia en el área del programa inscrito, puede presentar pruebas que permitan demostrar su conocimiento (comprensión de definiciones, conceptos, teorías, productos y metodologías) y desempeño necesario para aprobar un módulo del plan de estudios. Si se evidencia la apropiación de la competencia, el aspirante no tendrá que cursar el módulo o contenido correspondiente y podrá avanzar en el plan de estudios.
- Homologación: si el aspirante tiene estudios certificados en instituciones reconocidas, puede presentar su certificado de estudios y certificado de notas relacionadas con el área del programa inscrito. Se realizará verificación de los módulos o materias cursadas en dicha institución en comparación de los módulos y planes de estudio de la Escuela. Si se presenta una nota mínima de 3.8, el aspirante no tendrá que cursar el módulo correspondiente y podrá avanzar en el plan de estudios.

Los requisitos anteriores pueden ser consultados en el link <https://ucompensar.edu.co/inscripciones/>

Conforme a lo anterior, el documento **es válido** para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio exigido por la OPEC a la cual se inscribió, toda vez que éste es superior a la *“Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria”*.

Ahora bien, frente a los documentos aportados en su escrito de defensa, se indica que, una vez inscrita al Proceso de Selección No. 1480 de 2020, la aspirante podía modificar, adicionar o eliminar los documentos para participar, únicamente **hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, es decir hasta el día 12 de febrero de 2021.**

En este sentido, se resalta que el numeral 1.1 del Anexo del Acuerdo No. CNSC 410 del 30 de diciembre de 2020, consagra las condiciones previas a la Etapa de Inscripciones de los procesos de selección de Ascenso y Abierto, indicando:

“(...)

1.1 Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones de los procesos de selección de Ascenso y Abierto.

Los aspirantes a participar en el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción:

⁷ Radicado No. 11001-03-06-000-00051-04, Magistrado Ponente Doctor William Zambrano Cetina.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP**, respecto de **una (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1480 de 2020”

OPEC	Posición en lista	Nombre
137831	4	Juliet Constanza Gómez Toro

Análisis de los documentos

De igual manera, el numeral 1.2.6 del referido Anexo, establece la formalización de la inscripción, así:

“(…)

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la etapa de VRM y para la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el aplicativo la opción “INSCRIPCIÓN”. SIMO generará un “Reporte definitivo de inscripción”, información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

En dicho documento el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el aplicativo.

Si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE, la opción “INSCRIPCIÓN” se habilitará de inmediato. Si escoge la opción de pago por ventanilla en el banco, la opción “INSCRIPCIÓN” se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá modificar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. **Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el aplicativo para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones**, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> “Actualización de Documentos”. El sistema generará una nueva Constancia de Inscripción con las actualizaciones realizadas.

Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha sólo serán válidos para futuros procesos de selección (...) (Resaltado fuera de texto).

En este mismo sentido, el artículo 13º del Acuerdo, consagra la verificación de requisitos mínimos, estableciendo:

“(…)

ARTÍCULO 13º. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, transcrito en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último “Constancia de inscripción” generada por el sistema.

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán no admitidos y no podrán continuar en el mismo (...)

Con base en la normativa en cita, frente a los documentos aportados por la elegible en traslado de la actuación administrativa, como son: el Acta de Grado y el Diploma de Bachiller, se indica que dichos documentos, no pueden ser tenidos en cuenta, toda vez que no hicieron parte del proceso de selección, al no ser incluidos en el aplicativo SIMO durante la etapa de inscripciones prevista para la Convocatoria Distrito Capital 4.

En conclusión, los documentos cargados en SIMO, **con posterioridad a la fecha de inscripción en el respectivo, proceso de selección**, serán tenidos en cuenta únicamente para futuras convocatorias.

Por todo lo anterior, se evidencia que la elegible **JULIET CONSTANZA GÓMEZ TORO, CUMPLE** el requisito de estudio exigido por el empleo al cual se inscribió.

Con sustento en el análisis efectuado, se evidencio que la señora **JULIET CONSTANZA GÓMEZ TORO** aporta el Diploma “**Técnico Laboral en Auxiliar Bancario**” con una intensidad de 720 horas, expedido el 25 de octubre de 2010, por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA COMPENSAR** es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio exigido por la OPEC el cual es: “Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria”, razón por la cual **CUMPLE** con el requisito de educación.

4. CONCLUSIÓN.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP**, respecto de **una (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1480 de 2020”

Con fundamento en lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a la señora **JULIET CONSTANZA GÓMEZ TORO**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 5596 del 10 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC 137831**, ni de la **Convocatoria Distrito Capital 4**, por encontrar que **CUMPLE** con el requisito de estudio exigido para el empleo al cual se inscribió. Así mismo, se dispondrá el rechazo de los recursos de reposición y apelación promovidos por la mencionada elegible en contra del Auto que dio inicio a la actuación administrativa que ahora se desata.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la señora **JULIET CONSTANZA GÓMEZ TORO**, en contra del **Auto Nro. 109 del 3 de febrero de 2022**, que dio inicio a la Actuación Administrativa, de conformidad con expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 5596 del 10 de noviembre de 2021**, ni del **Proceso de Selección No. 1480 de 2020**, adelantado en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4, a la elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
4	53.095.289	JULIET CONSTANZA GÓMEZ TORO

ARTICULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible señalada en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Distrito Capital 4, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁸.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **GONZALO TOLOZA QUINTERO**, Presidente de la **Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP** en la dirección electrónica: gtoloza@sdp.gov.co, informándole que contra la misma procede Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días⁹ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co , o de la página www.cncs.gov.co, enlace Ventanilla Única.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **BENHUR CRUZ TORRES**, Subdirector de Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la **Secretaría Distrital de Planeación - SDP** al correo electrónico: bcruz@sdp.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La presente Resolución rige a partir rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 13 de septiembre del 2022



SHIRLEY JOHANA VILLAMARÍN INSUASTY
ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Elaboró: CHRISTIAN EDUARDO RAMOS TURIZO – CONTRATISTA
Revisó: CESAR EDUARDO MONROY RODRIGUEZ - ASESOR CÓDIGO 1020, GRADO 15 - DESPACHO DEL COMISIONADO II
Aprobó: MIGUEL FERNANDO ARDILA LEAL - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO II
ccp.

⁸ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”- CPACA

⁹ Ibidem.